

This Spanish translation is prepared by the Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del Perú. It is not an official IAIS translation. Please visit www.iaisweb.org for the official English version.

Esta traducción al español fue preparada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del Perú. No es una traducción oficial de la IAIS. Por favor, visite www.iaisweb.org para obtener la versión oficial en inglés.

PBS 25 Cooperación y coordinación supervisora

El supervisor coopera y coordina acciones con otros supervisores y autoridades competentes, sujeto a requisitos de confidencialidad.

25.1 El supervisor toma medidas para establecer acuerdos de coordinación adecuados con los supervisores involucrados en temas transfronterizos respecto a entidades jurídicas a nivel individual y grupal, con el fin de facilitar la supervisión integral de estas entidades jurídicas y grupos. Los supervisores de seguros cooperan y coordinan acciones con supervisores pertinentes de otros sectores, así como con los bancos centrales y los ministerios del gobierno.

25.1.1. Entre los principales beneficios de una mayor coordinación y cooperación entre supervisores involucrados, se pueden destacar los siguientes:

- facilita a todos los supervisores involucrados la revisión integral de los grupos internacionales, a través de conversaciones frecuentes cara a cara y otros procesos;
- proporciona una plataforma eficiente para el intercambio de información en todo el grupo y para la contribución de los supervisores involucrados en las decisiones de todo el grupo;
- exposición más amplia y una mayor influencia de los supervisores involucrados en la revisión de situaciones de todo el grupo, en comparación a lo que sería la revisión de entidades jurídicas a nivel individual;
- facilita la comparación de metodologías de supervisión y los supuestos transversales a todo el grupo;
- capacidad para compartir la aplicación de metodologías y supuestos para todo el grupo entre los supervisores involucrados; y
- facilita la aplicación de decisiones coordinadas cuando resulta apropiado.

- 25.1.2. Existen diversos mecanismos para impulsar la cooperación, promover la comunicación y el intercambio de información, y favorecer una mejor coordinación de la supervisión de grupo. Los beneficios de designar un supervisor de todo el grupo pueden mejorar aún más a través de mecanismos tales como un memorando de entendimiento (*MoU* por sus siglas en inglés) entre los supervisores involucrados y el establecimiento de un “colegio de supervisores” para los mismos. De hecho, el trabajo del colegio de supervisores suele basarse sobre la conclusión de un *MoU* celebrado entre todas las partes involucradas.
- 25.1.3. Los acuerdos de coordinación pueden incluir el reconocimiento de los supervisores involucrados de la manera en que se interrelacionan los diversos roles de supervisión dentro de la supervisión de grupo.
- 25.1.4. Los acuerdos de coordinación para la supervisión de grupo incluyen colegios de supervisores y/u otros mecanismos de coordinación destinados a fomentar la cooperación, promover el mutuo entendimiento, la comunicación y el intercambio de información, y facilitar una mejor coordinación para la supervisión de grupo. Estos acuerdos se organizan conforme a la naturaleza, escala y complejidad del grupo y de los riesgos que representa el grupo para los objetivos de supervisión, y son acordes con la estructura organizativa y jurídica, y con las actividades de negocio del grupo. También debe prestarse debida atención a los marcos legislativos aplicables y a las autoridades de los diversos supervisores involucrados.
- 25.1.5. Los mecanismos de coordinación proporcionan un valor agregado en términos de supervisión prudencial del grupo. El acuerdo mejora la calidad de supervisión de las entidades individuales dentro del grupo.
- 25.1.6. Los colegios de supervisores y otros mecanismos de coordinación deben ser establecidos en función de acuerdos comunes entre todos los supervisores involucrados, considerando la naturaleza, escala y complejidad del grupo, incluyendo la estructura jurídica y organizativa, y las actividades de negocio del grupo, así como los riesgos que este supone para los objetivos de supervisión.

Memorando de entendimiento (MoU)

- 25.1.7. Un *MoU* puede adoptar la forma de un acuerdo bilateral (entre dos jurisdicciones) o multilateral (entre más de dos jurisdicciones). El alcance del *MoU* también puede variar para reflejar las circunstancias del grupo particular y de los supervisores involucrados. El *MoU* puede estar relacionado con el intercambio de información en función de una petición formal, y/o de circunstancias especiales, como situaciones de emergencia. Para que un *MoU* funcione con eficacia, es importante que se garantice un estricto régimen de confidencialidad entre las jurisdicciones involucradas.

- 25.1.8. Un MoU puede implicar la asignación de ciertos aspectos identificados de la evaluación de grupo a determinados supervisores involucrados, o la asignación de todos los aspectos de la evaluación de grupo al supervisor de grupo designado. Un MoU puede indicar cierto nivel de confianza aceptada por parte de un supervisor en el trabajo de otro supervisor (una forma limitada de reconocimiento de supervisión). Este tipo de acuerdo puede conformar una etapa inicial en la negociación de un acuerdo de reconocimiento de supervisión más formal, a medida que crece el nivel de cooperación y de confianza entre los supervisores involucrados. (Consulte el PBS 13, Reaseguros y otras normas de transferencia de riesgos, y los párrafos 25.1.15 al 25.1.71 de esta Guía sobre los criterios para el reconocimiento de supervisión en materia de supervisión de grupo). En particular, un MoU puede indicar cierto nivel de dependencia aceptada en el trabajo del supervisor de grupo, de parte de otros supervisores involucrados. Este acuerdo contribuye a los objetivos de simplificar la supervisión de grupo y evitar duplicidad injustificada.

Colegio de supervisores

- 25.1.9. Uno de los mecanismos para la coordinación de las actividades y la cooperación entre los supervisores involucrados es a través de la creación de un colegio de supervisores. Un colegio de supervisores podría adoptar diversas formas según sea la estructura y la organización del grupo, las actividades de este y las jurisdicciones involucradas en la supervisión.
- 25.1.10. Los miembros del colegio de supervisores podrían abarcar a supervisores involucrados en la supervisión de las aseguradoras que conforman el grupo. Según sea necesario, se podría invitar a supervisores de otros sectores.
- 25.1.11. Cuando así se designa, el supervisor de grupo asume normalmente el rol de presidente o coordinador principal del colegio de supervisores. El supervisor de grupo podría ser responsable de crear un colegio de supervisores e invitar a los supervisores involucrados a convertirse en miembros, y organizar las reuniones del colegio de supervisores. Los miembros del colegio de supervisores podrían acordar los procedimientos para la asignación de responsabilidades entre el supervisor de grupo y otros supervisores involucrados en relación con la supervisión de grupo.
- 25.1.12. A través de reuniones regulares del colegio de supervisores, se puede facilitar una mayor interacción e intercambio de información pertinente entre los supervisores involucrados. El colegio de supervisores también ofrece una oportunidad para que los supervisores de distintas jurisdicciones conozcan y establezcan contactos que, de otro modo, no serían fáciles de lograr. En momentos de tensión, cuando es más probable que se ponga a prueba la eficacia de la colaboración en materia de supervisión, los contactos que se han establecido a través de la participación en un colegio de supervisores pueden ser de gran ayuda.

25.1.13. El objetivo primario de un colegio de supervisores sería debatir cuestiones de supervisión e intercambiar información relevante para un grupo. En general, un colegio de supervisores se centraría en lo siguiente:

- Acordar el proceso de cooperación y de coordinación, incluso la planificación y la estipulación de procedimientos para la cooperación en materia de supervisión en situaciones de emergencia.
- Producir una visión general del grupo que establezca su estructura formal y operativa.
- Efectuar un análisis de riesgo sobre una escala de grupo, identificando las entidades más relevantes y las relaciones más importantes dentro del grupo.
- Debatir las cuestiones halladas por los supervisores dentro de las entidades sujetas a su supervisión que, según su criterio, podrían convertirse en sistémicas para todo el grupo.
- Siempre que sea practicable, realizar acuerdos sobre las distintas áreas de trabajo de supervisión para evitar duplicidad innecesaria; también se puede optar por realizar posibles inspecciones conjuntas.
- Llegar a un acuerdo sobre la información que los supervisores deben reunir sobre grupo e intercambiar con otros miembros del colegio de supervisores, incluyendo la forma y la frecuencia con la que esto sucede.
- Acordar si el colegio de supervisores debe suscribir algún acuerdo escrito con respecto a la supervisión de grupo (acuerdos bilaterales o multilaterales).

25.1.14. Previa solicitud, los miembros de un colegio de supervisores deben comunicar entre sí toda la información pertinente que permita o facilite la supervisión de grupo. Los miembros del colegio de supervisores también deben considerar la posibilidad de comunicar, por propia iniciativa, toda información que parezca esencial para otros supervisores involucrados. La información que se puede intercambiar se ve favorecida por acuerdos de cooperación celebrados entre los supervisores involucrados, que incluye, por ejemplo, la posibilidad de que los supervisores que participan en el colegio de supervisores hayan firmado el Memorando Multilateral de Entendimiento de la IAIS (MMoU).

Guía sobre los criterios para el reconocimiento de supervisión de grupo

25.1.15. Los párrafos 25.1.15 al 25.1.71 se denominan colectivamente *Guía sobre los criterios para el reconocimiento de supervisión de grupo* y tienen por objetivo respaldar directamente el PBS 25, Cooperación y coordinación de la autoridad supervisora. El reconocimiento de supervisión es una herramienta que puede ser

utilizada para mejorar la cooperación y la coordinación transfronterizas. La guía presenta los criterios que pueden usar los supervisores de seguros para evaluar el grado de reconocimiento y confianza que se puede brindar con el propósito de la supervisión de grupo. El reconocimiento de supervisión también podría ser relevante para la supervisión de las entidades aseguradoras individuales.

- 25.1.16. Al proporcionar una guía sobre los criterios para el reconocimiento de supervisión de grupo, no se pretende reducir la importancia de la supervisión de entidades individuales ni sustituir el rol del supervisor de la entidad jurídica en relación con las aseguradoras dentro de su jurisdicción. Esta guía tampoco pretende que el reconocimiento de supervisión sea obligatorio.
- 25.1.17. Esta guía no modifica ni sustituye las normas legales o reglamentarias vigentes, o que se aplican en las jurisdicciones respecto de los supervisores involucrados.
- 25.1.18. La guía toma en cuenta los enfoques mediante los cuales el supervisor de seguros evalúa el grado de reconocimiento del régimen de otro supervisor y, por ende, el nivel de confianza que podría depositarse en el otro supervisor. En esta guía, no se pretende prescribir un enfoque específico, puesto que la forma de reconocimiento y los criterios usados para evaluar variarán en función de su propósito.

Bases para el reconocimiento de supervisión

- 25.1.19. Un elemento clave de evaluación y reconocimiento es que el régimen que está siendo revisado pueda demostrar mínimamente el cumplimiento de los PBS de la IAIS y los estándares aplicables. No obstante, esto no descarta la posibilidad de una evaluación de la equivalencia con el régimen propio del evaluador.
- 25.1.20. Cuando se establece el reconocimiento del régimen de supervisión de otra jurisdicción, el análisis debería centrarse más en los resultados logrados que en el proceso utilizado para lograrlos.
- 25.1.21. El reconocimiento de supervisión no fue necesariamente diseñado con el fin de entregar un pasaporte abierto para que cualquier compañía de seguros de la jurisdicción reconocida realice una operación o actividad en la jurisdicción que realiza la evaluación. Según sea la finalidad del reconocimiento y el nivel de confianza y cooperación que exista entre las partes, el reconocimiento podría admitir determinados tipos de actividad o de productos de seguros, pero no otros, o permitir un nivel limitado de actividad.
- 25.1.22. Se deben estudiar los diferentes puntos de vista (y todas las cuestiones diferentes a ser tomadas en cuenta) en cuanto a los supervisores de origen y los supervisores anfitriones: un supervisor de origen estaría enfocado en evaluar si se debe reconocer la supervisión de los supervisores anfitriones individuales dentro del grupo; mientras que el supervisor anfitrión

estaría enfocado en evaluar si se debe reconocer la supervisión del supervisor de origen como supervisor de grupo.

- 25.1.23. Asimismo, no se debe suponer que una vez obtenido el reconocimiento, habrá confianza permanentemente sin mayor revisión. Podría ser necesario realizar revisiones periódicas en el ámbito de la jurisdicción o en un caso individual.
- 25.1.24. Nuevamente, no se debe suponer que una vez obtenido el reconocimiento, e incluso cierto grado de confianza, se produzca una delegación automática de tareas. Si se logra el reconocimiento de supervisión, el supervisor podrá decidir la delegación de ciertas tareas, pero no de sus responsabilidades.
- 25.1.25. El reconocimiento de supervisión se puede lograr a través de acuerdos unilaterales, bilaterales o multilaterales.
- El reconocimiento unilateral se refiere a una situación en la que un supervisor reconoce la tarea de supervisión ejercida por otro supervisor, sin necesidad del reconocimiento de este último a la tarea del primero.
 - El reconocimiento bilateral se refiere a una situación en la que ambos supervisores reconocen la tarea de supervisión del otro.
 - El reconocimiento multilateral se refiere a una situación en la cual varios supervisores (3 o más) reconocen la supervisión ejercida por los demás.

Objetivo y finalidad del reconocimiento de supervisión

- 25.1.26. La finalidad principal de evaluar el reconocimiento de supervisión consiste en brindar a los supervisores de seguros la suficiente confianza en que los regímenes de supervisión correspondientes tienen el marco regulador y de supervisión necesario, así como la calidad de recursos y experiencia suficientes como para lograr un nivel aceptable de resultados de supervisión que les permita depositar confianza los unos en los otros, si fuese necesario.
- 25.1.27. Un reconocimiento de supervisión efectivo debe ayudar a reducir la redundancia de trabajo en la supervisión transfronteriza de los grupos aseguradores. El enfoque del reconocimiento de supervisión debe estar organizado de manera que se minimice la duplicidad injustificada de requerimientos regulatorios y de supervisión en la medida posible, con la consecuente reducción de las cargas impuestas sobre los supervisores y los grupos aseguradores por igual.
- 25.1.28. El reconocimiento de supervisión entre jurisdicciones también puede ayudar a lograr una mayor coherencia en los enfoques adoptados por cada jurisdicción, eliminando así los posibles vacíos y malentendidos entre ellas.

- 25.1.29. Los supervisores que buscan reconocer otro régimen de supervisión, deben realizar una evaluación de la aceptabilidad del régimen de la contraparte, en función del nivel u objetivo específico de reconocimiento de supervisión buscado.
- 25.1.30. El tipo de reconocimiento de supervisión buscado variará de acuerdo con los resultados que se esperan y, por lo tanto, debe ajustarse en ese sentido.
- 25.1.31. Tipos de reconocimiento junto con ejemplos que pueden apoyar su consideración, pueden incluir:
- Una forma elemental de reconocimiento de supervisión enfocada mayormente en fomentar el intercambio de información; lo que genera, por ende, la capacidad de confiar suficientemente en la información que se intercambia. Algunos ejemplos de ello pueden ser el memorando de entendimiento (*MoU*) o el memorando multilateral de entendimiento (*MMoU*).
 - El reconocimiento de los supervisores anfitriones por parte del supervisor de origen. Para la supervisión de entidades jurídicas de seguros, este grado de reconocimiento de supervisión identificaría el nivel de confianza de un supervisor de origen en la supervisión de filiales en otra jurisdicción. Un reconocimiento de supervisión exitoso de los supervisores anfitriones puede proporcionar al supervisor de origen la suficiente confianza en la supervisión realizada a la entidad aseguradora jurídica individual, lo que disminuye la redundancia de los procesos y las operaciones a cargo de las jurisdicciones implicadas, y reduce la carga impuesta sobre el grupo asegurador. Esto puede incluir una gran variedad de requisitos cualitativos y cuantitativos, como la idoneidad de las personas y las evaluaciones de solvencia.
 - El reconocimiento del supervisor de origen por parte de los supervisores anfitriones. Para la supervisión de grupo, este grado de reconocimiento de supervisión identificaría la capacidad del supervisor anfitrión para confiar en el supervisor de origen en el ámbito del grupo asegurador. Por ejemplo, esto posibilitaría al supervisor anfitrión a confiar en las evaluaciones cualitativas y cuantitativas realizadas por el supervisor de origen en el grupo asegurador. En este caso, un reconocimiento de supervisión efectivo podría ayudar al supervisor anfitrión a decidir si el nivel de capital que posee la entidad jurídica aseguradora es suficiente para cubrir los requerimientos locales.
 - En materia de supervisión a nivel de un conglomerado financiero, cabría esperar que un reconocimiento de supervisión siga al reconocimiento de la supervisión de grupo, pero extendiéndose aún más para abarcar el reconocimiento de autoridades que trascienden el sector y que realizan la supervisión de actividades que no pertenecen al sector de seguros del conglomerado financiero en

cuestión. Este tipo de reconocimiento de supervisión debe ayudar a los supervisores de seguros a valorar los problemas y riesgos intersectoriales, así como a sentirse más cómodos con las capacidades de los supervisores de otros sectores financieros. A su vez, cuando el supervisor de seguros evalúa el alcance de la supervisión de grupo en su propia jurisdicción, puede obtener un mayor conocimiento de la idoneidad de este alcance.

- 25.1.32. También sería posible que una jurisdicción reconozca plenamente el régimen de supervisión de otra jurisdicción. Esto se puede extender en la medida en que se conceda autorización para que la aseguradora de otra jurisdicción opere en la jurisdicción local con supervisión local reducida. Esto no exime a las aseguradoras de su obligación de continuar cumpliendo con los requerimientos regulatorios locales, tales como las normas de conducta del mercado.
- 25.1.33. Los niveles de reconocimiento que se pueden aplicar no se limitan en modo alguno a las clasificaciones mencionadas anteriormente, y se pueden presentar otras variantes apropiadas, según las necesidades individuales de las jurisdicciones que se intenta identificar y en las que se pretende aplicar el reconocimiento de supervisión.

Criterios para el reconocimiento de supervisión

- 25.1.34. La evaluación de otro régimen de supervisión debe buscar establecer la aceptabilidad de dicho régimen, mediante el análisis de sus resultados y no necesariamente a través del análisis del proceso mediante el cual obtiene dichos resultados.
- 25.1.35. Los resultados esperados variarán de acuerdo con el nivel de reconocimiento de supervisión buscado y en consecuencia deben ajustarse en ese sentido.
- 25.1.36. La evaluación no sólo debe cubrir el marco regulatorio y/o de supervisión, sino también la práctica de supervisión.
- 25.1.37. El otro régimen de supervisión debe ser capaz de demostrar una adecuada adhesión a los PBS pertinentes de la IAIS y sus estándares. Los supervisores también deben tener en cuenta la adhesión a otros estatutos legales y su pertinencia.
- 25.1.38. Si bien la forma exacta en que se evalúa el reconocimiento de supervisión es discrecionalidad de cada jurisdicción, los supervisores deben tener en cuenta los criterios descritos en los párrafos siguientes.

Criterios para el reconocimiento de supervisión: requisitos previos

- 25.1.39. El supervisor debe evaluar el cumplimiento de ciertos requisitos previos que podrían considerarse requisitos obligatorios antes de continuar con la evaluación posterior de otros criterios.
- 25.1.40. Los requisitos previos incluyen el marco legal del otro régimen de supervisión y la aplicación de las competencias y recursos de supervisión.
- 25.1.41. El supervisor puede intentar verificar que el régimen de supervisión del otro supervisor cuenta con:
- una sólida base jurídica y un régimen legal transparente que especifica claramente las responsabilidades y facultades de supervisión adecuadas, incluyendo la competencia para su aplicación;
 - protección adecuada para el supervisor frente a la responsabilidad que emana de las acciones ocurridas dentro de su mandato;
 - autonomía de toda interferencia indebida, ya sea política, gubernamental o de la industria, en cuanto al desempeño de las responsabilidades de supervisión;
 - cantidad y calidad adecuada de los recursos; y
 - capacidad para realizar evaluaciones de idoneidad en el ámbito de la entidad jurídica aseguradora y el grupo asegurador (tanto nacional como transfronterizo).
- 25.1.42. Luego de revisar satisfactoriamente los requisitos previos, se puede necesitar una nueva evaluación de elementos adicionales en función de los resultados buscados. Estos elementos pueden incluir lo siguiente:
- Requisitos para el licenciamiento
 - Requerimientos regulatorios
 - Facultad de intervención y ejecución por parte del supervisor
 - Requisitos de liquidación
 - Requisitos para la cooperación en la supervisión y el intercambio de información

Criterios para el reconocimiento de supervisión: requisitos para el licenciamiento

- 25.1.43. El otro régimen de supervisión debe poder demostrar lo siguiente:
- los requerimientos regulatorios necesarios para garantizar que la aseguradora cumple con estándares básicos, tanto en forma previa a su autorización como de manera continua,

incluyendo la capacidad de supervisar la idoneidad de las personas, la adecuación de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos, así como la solidez de los marcos contable y de auditoría; y

- suficientes facultades en cuanto a la autorización, ya sea para negar o retirar la licencia con motivos fundados (incluso como resultado de requisitos de los accionistas o cuando vínculos cercanos puedan impedir la supervisión).

Criterios para el reconocimiento de supervisión: requerimientos regulatorios

25.1.44. El otro régimen de supervisión tiene la capacidad de:

- identificar de manera suficiente la adecuación del capital y establecer requisitos a las inversiones; y
- verificar el estado de solvencia de la aseguradora, la efectividad y la idoneidad de los procedimientos administrativos y contables, y la adecuación de los controles internos incluyendo la gestión de riesgos y el gobierno corporativo.

Criterios para el reconocimiento de supervisión: facultad de intervención y ejecución por parte del supervisor

25.1.45. El otro régimen de supervisión tiene el poder suficiente para hacer cumplir las normas si fuese necesario, y:

- es capaz de garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas a través de medidas coercitivas, si fuese necesario;
- en caso de incumplimiento de las disposiciones legales puede imponer medidas para evitar que se produzcan nuevas infracciones; y
- es capaz de cooperar con otras autoridades competentes al tomar medidas coercitivas.

Criterios para el reconocimiento de supervisión: requisitos de liquidación

25.1.46. Para las aseguradoras que están atravesando dificultades, el otro régimen de supervisión es capaz de tomar las medidas apropiadas, incluyendo la imposición de requisitos que conduzcan a una liquidación ordenada a fin de proteger a los asegurados de manera adecuada. Estas medidas pueden incluir:

- prohibir de la enajenación de activos,
- implementar de un plan de recuperación,
- retiro de la autorización,

- imposición de acciones directamente sobre los directores, gerentes o controladores individuales.

Criterios para el reconocimiento de supervisión: requisitos de para la cooperación en la supervisión y el intercambio de información

- 25.1.47. El otro supervisor debe poseer la capacidad de suscribir acuerdos de confidencialidad e intercambio de información, y observar el tratamiento correcto de la información confidencial; así como identificar los términos de cualquier memorando de entendimiento (MoU) o memorando multilateral de entendimiento (MMoU) existente.
- 25.1.48. El otro supervisor debe poder garantizar la existencia de canales de comunicación seguros y que respeten las normas jurisdiccionales de confidencialidad.
- 25.1.49. El otro supervisor debe poder demostrar su capacidad para obtener un grado de información suficiente sobre sus asegurados de manera oportuna, con el objeto de ejercer una supervisión eficaz. Es posible que deba hacerlo tanto a nivel de la aseguradora individual como del grupo asegurador (transfronterizo).

Proceso para establecer el reconocimiento de supervisión: bases para iniciar la evaluación

- 25.1.50. La primera etapa para establecer el reconocimiento de supervisión implica confirmar los fundamentos subyacentes para la evaluación, y la forma y finalidad de dicho reconocimiento. En especial se necesita identificar al supervisor que realiza la evaluación al igual que el régimen de supervisión que está siendo evaluado. Si el reconocimiento se está considerando solamente para una parte del régimen de supervisión, es necesario confirmar y documentar dicha parte.
- 25.1.51. La razón o las razones para realizar la evaluación se deben acordar entre las partes correspondientes y deben quedar documentadas.

Proceso para establecer el reconocimiento de supervisión: identificación de acuerdos existentes

- 25.1.52. Antes de iniciar la evaluación, se deben identificar los acuerdos existentes que pudieran influenciar su resultado. Esto podría incluir MoU bilaterales que se hubiesen suscrito entre la jurisdicción que está siendo evaluada y el evaluador, y si alguna de las partes fuere firmante de un MMoU relevante.
- 25.1.53. Se debe identificar la existencia de cualquier otro acuerdo unilateral formal o informal en materia de intercambio de información, junto con cualquier otra condición especial que pudiera estar ligada a dicho acuerdo.

- 25.1.54. Es importante considerar la existencia de acuerdos de reconocimiento de supervisión vigentes entre la jurisdicción que está siendo evaluada y cualquier otra jurisdicción.

Proceso para establecer el reconocimiento de supervisión: otra información

- 25.1.55. También se debe obtener cualquier otra información de antecedentes pertinente, por ejemplo, si la jurisdicción ha sido objeto de un FSAP del FMI o de otro tipo de evaluación, incluso de una autoevaluación. Si hubo un FSAP del FMI, se deben conseguir los datos del informe de evaluación y analizarlos.
- 25.1.56. Otro tipo de información de antecedentes podría incluir la existencia de acuerdos de reconocimiento con otras jurisdicciones, como por ejemplo, para algunos o todos los regímenes de supervisión de la Unión Europea.

Proceso para establecer el reconocimiento de supervisión: obtención de información

- 25.1.57. Antes de iniciar la evaluación, se debe obtener información relativa a los marcos regulatorios y de supervisión en el contexto del régimen de supervisión que se está evaluando. Se puede obtener directamente de manos del otro supervisor o por medio de otras fuentes.
- 25.1.58. La información también se puede conseguir realizando visitas a otra jurisdicción de supervisión y hablando con las autoridades de supervisión, y otras partes pertinentes.
- 25.1.59. Se debe prestar especial atención a cualquier necesidad de verificar la información obtenida.

Proceso para establecer el reconocimiento de supervisión: realización de la evaluación

- 25.1.60. La siguiente etapa de evaluación del régimen de supervisión consiste en considerar los criterios de evaluación pertinentes especificando las áreas que se van a evaluar. Una vez confirmadas esas áreas, se puede llevar a cabo la evaluación según los criterios y documentándola completamente.
- 25.1.61. Se debería contemplar la posibilidad de un control de calidad de la evaluación, preferentemente a cargo de personas independientes de los evaluadores que realizaron la evaluación inicial.
- 25.1.62. Una vez finalizada la evaluación, se debe tomar una decisión sobre si procede o no reconocer el régimen de supervisión de la jurisdicción que se está evaluando. Sería ideal que la decisión se basara en un conjunto de normas predeterminadas, como el cumplimiento de los requisitos exigidos en todos los casos o en un determinado porcentaje de casos. También puede llegar a ser aceptable que se cumplan parcialmente algunos criterios.

- 25.1.63. Es posible que surja la necesidad de aplicar criterios subjetivos para determinar si se debe reconocer o no una jurisdicción, especialmente, si se estima que algunos criterios tienen más importancia que otros.

Proceso para establecer el reconocimiento de supervisión: procedimiento legal debido y comunicación de la decisión

- 25.1.64. Se debe brindar retroalimentación al régimen de supervisión durante el proceso de evaluación; además de brindarse una oportunidad para que el supervisor pueda realizar aclaraciones adicionales. Los supervisores deben resolver todas las diferencias entre ellos en forma eficiente.
- 25.1.65. Cuando haya concluido la evaluación, se debe comunicar la decisión en cuanto a si se reconoce o no el régimen de supervisión. Si no es posible el reconocimiento, se deben informar las áreas que no cumplen los criterios. En el caso de una decisión adversa, se debe brindar la oportunidad a la jurisdicción que se está evaluando de explicar la manera en cómo puede cumplir los criterios en el futuro. En dicho caso, podría establecerse un proceso de reevaluación.

Proceso para establecer el reconocimiento de supervisión: formato de acuerdos de reconocimiento

- 25.1.66. No es requisito previo firmar un acuerdo formal para ninguna de las formas de reconocimiento, pero los acuerdos escritos reportan una serie de beneficios, como por ejemplo, aclaran los términos y obligaciones, y facilitan la cooperación entre las jurisdicciones. Si se suscribe un acuerdo escrito, se pueden tener en cuenta los puntos que se mencionan a continuación.
- 25.1.67. El acuerdo debe establecer la fecha de inicio y especificar las funciones y responsabilidades de las partes correspondientes. Si el acuerdo posee un plazo determinado, se debe especificar la fecha de finalización del acuerdo de reconocimiento, junto con los detalles del procedimiento para la renovación que puede implicar una reevaluación.
- 25.1.68. El documento debe contemplar un acuerdo de confidencialidad entre las partes respectivas, junto con los requisitos para el suministro de información.
- 25.1.69. También debe incluir disposiciones relativas a las partes correspondientes para intercambiar información en forma periódica respecto de cambios en su régimen regulatorio.
- 25.1.70. El acuerdo puede incluir detalles del procedimiento para resolver controversias, por ejemplo, en el caso de la negativa a responder una solicitud de información válida.
- 25.1.71. Las partes deben evaluar si deberían publicar los detalles de los acuerdos en materia de reconocimiento de supervisión y en qué medida.

25.2 Los acuerdos de coordinación incluyen el establecimiento de procedimientos efectivos con el fin de lograr lo siguiente:

- flujos de información entre los supervisores involucrados;
- comunicaciones con el titular del grupo;
- concertación de reuniones periódicas de los supervisores involucrados; y
- conducción de una evaluación integral del grupo.

25.3 Los supervisores cooperan y coordinan como parte de la supervisión de una aseguradora individual con una filial o sucursal en otra jurisdicción, de conformidad con sus autoridades y competencias.

25.4 Los supervisores cooperan y coordinan como parte de la supervisión de grupos aseguradores y aseguradoras individuales que forman parte de grupos aseguradores, de conformidad con sus autoridades y competencias.

25.5 Los supervisores establecen un proceso para identificar un supervisor de grupo para todos los grupos aseguradores transfronterizos.

Identificación de un supervisor de grupo

- 25.5.1. En última instancia, el supervisor de grupo sería responsable de asegurar la supervisión efectiva y eficiente del grupo. El supervisor de grupo debe coordinar y divulgar la información esencial necesaria para revisar y evaluar los riesgos, y evaluar la solvencia a nivel de grupo. Si ello se espera, es necesario que haya una relación abierta y constructiva entre los supervisores involucrados. Por lo tanto, tiene que existir una coordinación y colaboración entre los supervisores para evitar duplicidades innecesarias.
- 25.5.2. La experiencia ha demostrado que suele ser evidente quién debe asumir el rol de supervisor de grupo para cada grupo particular. Sin embargo, según sea la estructura del grupo, puede darse el caso de que varios supervisores cumplan las condiciones para ser considerados como supervisores de grupo. En estos casos, es necesario contar con procedimientos claros y transparentes para identificar y acordar un supervisor de grupo apropiado.
- 25.5.3. En algunas jurisdicciones, el sistema legal o regulatorio puede incluir disposiciones que permitan o requieran la designación de un supervisor de grupo. No obstante, el nombramiento formal puede no ser reconocido en todas las jurisdicciones en las que opera un grupo determinado. La ausencia de un mecanismo formal no debe limitar, de hecho, la competencia del supervisor de grupo sobre aquellas otras jurisdicciones, dado el acuerdo y la cooperación de los supervisores involucrados.

25.5.4. En principio, se debe tener en cuenta primero al supervisor de origen del líder del grupo, para asumir el rol de supervisor de grupo.

Otros factores a tener en cuenta en la determinación de quién será el supervisor de grupo incluirían, pero sin limitarse a, los siguientes:

- la ubicación de la oficina principal del grupo, teniendo en cuenta que es dónde se reúnen con mayor frecuencia el Consejo de Administración y la Alta Gerencia del grupo; y que el fácil acceso del supervisor de grupo al Consejo de Administración y la Alta Gerencia del grupo es un factor importante; y
- cuando la oficina principal registrada no es la oficina principal operacional del grupo, la ubicación donde:
 - se realizan las principales actividades de negocios del grupo; y/o
 - se toman las principales decisiones de negocio; y/o
 - se suscriben los principales riesgos; y/o
 - el grupo tiene el mayor monto en su balance general.

25.5.5. En última instancia, se espera que los supervisores involucrados establezcan la necesidad de un supervisor de grupo y acuerden qué supervisor asumirá ese rol. Se debe hacer hincapié en una decisión conjunta entre todos los supervisores involucrados para llegar a un resultado aceptable.

25.5.6. Sin embargo, independientemente del enfoque de la jurisdicción del supervisor de grupo, es posible que este nombramiento formal no sea reconocido en todas las jurisdicciones en las que opera un grupo en particular y donde se deposita la confianza en medios no legislativos - a través de acuerdos y/u otras actividades de coordinación entre los supervisores involucrados.

25.5.7. Actualmente, en términos generales, no es posible considerar o establecer una legislación internacional que otorgue facultades y autoridad legal a un supervisor de grupo que atraviese todas las fronteras jurisdiccionales. Es importante, por ende, que existan acuerdos claros (formales o no) entre todos los supervisores involucrados con el fin de permitir que el supervisor de grupo cumpla con sus tareas y se garantice que tenga el respaldo de los supervisores involucrados.

25.6 El supervisor de grupo designado asume la responsabilidad de iniciar las discusiones sobre los acuerdos de coordinación adecuados, incluyendo el establecimiento de un colegio de supervisores, y actúa como coordinador clave o presidente del colegio de supervisores, en los casos en que así sea establecido. Otros supervisores involucrados participan

con el supervisor de grupo en las discusiones de coordinación y en el colegio de supervisores.

- 25.6.1. Se espera que las tareas del supervisor de grupo incluyan la evaluación de:
- la estructura del grupo y sus interrelaciones, incluyendo la estructura de propiedad y administrativa;
 - la adecuación del capital a nivel grupal, incluyendo la aprobación del uso de un modelo interno grupal con el propósito de establecer el capital regulatorio del grupo (si corresponde);
 - los reaseguros y otras formas de transferencia del riesgo de grupo y la concentración de riesgo;
 - el riesgo propio del grupo y la valuación de solvencia;
 - las transacciones y exposiciones intragrupal, incluyendo las garantías intragrupal y las posibles responsabilidades legales y otros instrumentos de transferencia de riesgo o de capital; y
 - los mecanismos de control interno y los procesos de gestión de riesgo, incluyendo las líneas de presentación de informes y la evaluación de idoneidad y competencia del Consejo de Administración, la Alta Gerencia y la titularidad de accionistas mayoritarios.

Interrelación entre el supervisor de grupo y el colegio de supervisores

- 25.6.2. La eficacia operativa de un supervisor de grupo se puede mejorar considerablemente mediante el establecimiento de un colegio de supervisores como mecanismo para mejorar la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores involucrados. Además, la eficacia y la eficiencia del colegio de supervisores puede mejorar aún más a través del conocimiento y la comprensión de la calidad de la relación entre el supervisor de grupo y otros miembros.
- 25.6.3. Se espera que el supervisor de grupo cumpla un rol importante en una serie de áreas operativas relacionadas con el colegio de supervisores. A continuación se resumen algunas de ellas:
- iniciar la instauración del colegio de supervisores;
 - aclarar la membresía/participación en el colegio de los supervisores involucrados, incluso la posibilidad de la creación de colegios de subgrupos para mejorar la eficacia general del colegio de supervisores;
 - aclarar las funciones del colegio de supervisores y el rol de los supervisores involucrados, incluso del supervisor de

grupo, que pueden ser formalizados en los términos de referencia;

- coordinar las actividades permanentes del colegio de supervisores, incluso planear reuniones, actividades de supervisión, procedimientos para el intercambio de información; y
- establecer un plan de gestión de crisis.

25.6.4. Aunque se prevé que el supervisor de grupo tome la iniciativa como coordinador o presidente del colegio de supervisores en todas estas áreas, también debe trabajar forzosamente en colaboración con los supervisores involucrados y buscar, en la medida de lo posible, un acuerdo entre los supervisores involucrados. En este sentido, instalar un acuerdo temprano y un entendimiento claro de los aspectos operativos del colegio contribuirá al establecimiento de buenas relaciones entre los supervisores involucrados desde el comienzo.

25.6.5. Una de las funciones importantes del supervisor de grupo será la continua gestión de estas relaciones con los miembros del colegio de supervisores y entre ellos. El supervisor de grupo debe tener presente las expectativas de los supervisores involucrados del colegio de supervisores y sus expectativas sobre la función del supervisor de grupo. El conocimiento de estas expectativas podría desempeñar un papel fundamental, especialmente en tiempos de crisis. Esta toma de conciencia también debe incluir los hechos jurídicos y pertinentes a nivel internacional y las relaciones, las que pueden resultar cruciales para las medidas de supervisión que se toman en circunstancias particulares, como en situaciones de crisis.

25.6.6. Una relación eficaz y armoniosa solo es posible cuando se entabla y se observa el respeto mutuo y la confianza entre los supervisores involucrados. El supervisor de grupo debe considerar las oportunidades de mejorar las relaciones y reforzar la confianza mutua con regularidad.

25.6.7. El acceso a la información pertinente para los supervisores involucrados constituirá un parámetro importante para la eficacia del colegio de supervisores. Si bien el supervisor de grupo desempeñará un rol claro en la recopilación de información pertinente, un factor igualmente importante será la diseminación adecuada y oportuna de esa información de acuerdo con los requisitos de confidencialidad aplicables. La información temporaria que haya sido recibida y pueda ser de importancia para la tarea supervisora de los demás supervisores involucrados debe ponerse a disposición de aquellos supervisores. Esto favorecerá la confianza mutua, el intercambio de información y la colaboración, y cooperación futura entre los supervisores involucrados.

25.6.8. Aunque las relaciones internas de los directivos son importantes, el supervisor de grupo también debe establecer los contactos

adecuados con otros participantes asociados que puedan colaborar con el colegio de supervisores, por ejemplo, los participantes de otros sectores en el caso de un conglomerado financiero. Al identificar a estos participantes, el supervisor de grupo debe tener en cuenta el impacto y/o influencia que puedan tener sobre la relación existente entre los miembros del colegio y sopesar estas cuestiones frente al valor de la información y la gran experiencia que estos miembros adicionales son capaces de proporcionar.

Coordinación y presidencia

- 25.6.9. Pueden existir diversas circunstancias en las que la instauración de un colegio de supervisores se inicia, y según el propósito y la membresía, diversas maneras para determinar las funciones de los supervisores involucrados, incluyendo el rol de la presidencia. En general, se espera que el supervisor de grupo, si lo hubiere, tenga la responsabilidad de establecer un colegio de supervisores y, en la medida de lo posible, actúe como coordinador principal o presidente del colegio.
- 25.6.10. Se espera que el colegio de supervisores se reúna en forma regular y conforme a la naturaleza, escala y complejidad del grupo. En el caso de un grupo que es relevante para la estabilidad financiera global, el colegio de supervisores debe reunirse por lo menos una vez al año para maximizar su eficacia. El presidente debe garantizar las condiciones previas necesarias para que el colegio de supervisores pueda funcionar eficazmente, como la coordinación de los cronogramas de reuniones, los acuerdos de confidencialidad, etc.
- 25.6.11. El presidente debe proponer el temario de las reuniones del colegio de supervisión, aunque debe incorporar los puntos de vista y opiniones de otros miembros. El temario puede establecerse para debatir temas específicos o una amplia variedad de cuestiones en función de lo que esté sucediendo a nivel mundial y/o en relación con un determinado grupo.
- 25.6.12. Las reuniones del colegio de supervisores se deben planificar conforme los resultados que se están buscando y, sobre la base de esto, se deben registrar claramente los resultados que se logran, que incluyen los siguientes:
- puntos de acción que surgen de alguna reunión;
 - la(s) persona(s) a la(s) que se ha asignado una tarea; y
 - la fecha límite para el cumplimiento de una acción.

Será responsabilidad del colegio de supervisores hacer un seguimiento de puntos individuales para asegurarse de que las acciones necesarias se hayan realizado.

25.7 Existe la suficiente flexibilidad para establecer un colegio de supervisores, sea para definir tanto el momento como el modo de

establecerlo, así como para establecer otros mecanismos de coordinación que reflejen su papel y sus funciones particulares.

Oportunidad para establecer un colegio de supervisores

- 25.7.1. Cuando se establecen colegios de supervisores, estos pueden estructurarse de diferentes formas. Sin embargo, estos deben operar de manera tal que permitan a los miembros del colegio entender completamente los riesgos principales a los que está sujeto el grupo.
- 25.7.2. Existe un alto grado de divergencia en la industria de seguros en relación con la naturaleza de las organizaciones, la naturaleza de la regulación y la supervisión, y el desarrollo de los mercados y regímenes de supervisión en las distintas jurisdicciones. Si bien se espera que con el tiempo exista una mayor convergencia de las prácticas de supervisión, en la actualidad, existe la necesidad de flexibilizar los criterios en cuanto a si se debe establecer un colegio de supervisores y en qué momento hacerlo.
- 25.7.3. Como premisa general, se debe considerar la creación de un colegio de supervisores cuando fuese necesario mejorar la eficacia y eficiencia de la supervisión. Por ejemplo, cuando se efectúan importantes actividades transfronterizas y/u operaciones dentro del mismo grupo; o cuando la supervisión del grupo es esencial para la protección de los asegurados; y/o cuando la supervisión del grupo es esencial para la estabilidad del mercado financiero en su conjunto.
- 25.7.4. También se deben tener en cuenta las circunstancias y/u otros factores posibles para determinar la necesidad de establecer un colegio de supervisores y en qué momento hacerlo. Además, se debe aplicar el principio de materialidad y proporcionalidad en esa determinación. Asimismo, una jurisdicción puede decidir que existen circunstancias particulares o criterios mínimos que sugieren la necesidad de establecer un colegio de supervisores.
- 25.7.5. Los factores que son relevantes en este contexto son los siguientes (cabe señalar que estos factores también son pertinentes respecto de los criterios sobre la forma y la estructura operativa de un colegio de supervisores):
 - Relevancia del grupo para la estabilidad financiera global
 - cuando la supervisión efectiva a nivel del grupo, sobre un determinado grupo asegurador, sea relevante para la estabilidad financiera global, se espera la creación de un colegio de supervisores.
 - la relevancia de un grupo para la estabilidad financiera global depende altamente de la naturaleza, escala y complejidad de las actividades transfronterizas y/o las transacciones dentro del mismo grupo, así como a los riesgos asociados al grupo.

- Naturaleza y complejidad de la actividad comercial asumida por el grupo
 - cuando las actividades transfronterizas del grupo sean altamente complejas, a través de transacciones dentro del grupo, por ejemplo, la eficacia de la supervisión de la entidad jurídica individual puede verse limitada sin la debida cooperación y el intercambio de información con los supervisores relacionados. Por lo tanto, se espera la creación de un colegio de supervisores.
- Relevancia del grupo en un mercado de seguros específico
 - cuando un grupo en particular tenga una participación de mercado significativa en una o más jurisdicciones específicas, se espera la creación de un colegio de supervisores.
- Similitud de prácticas de supervisión (tanto en la evaluación de riesgos y de capital, como en la evaluación del gobierno corporativo, así como en otras prácticas clave de la supervisión) entre los supervisores involucrados
 - cuando el grupo opera principalmente en jurisdicciones con marcos y prácticas de supervisión similares (por ej., el Área Económica Europea), la creación de un colegio de supervisores será más fácil de llevar a la práctica y, por ende, más probable que ocurra.
- Enfoque operativo y administrativo del grupo:
 - cuando las funciones del grupo, gestión de riesgo, gestión de capital, gobierno corporativo y controles internos, estén centralizadas, debe fomentarse la creación de un colegio de supervisores para facilitar el diálogo entre los supervisores involucrados y la administración del grupo.
- Restricciones legales que limitan la efectividad del colegio de supervisores en las jurisdicciones implicadas
 - garantizar el secreto profesional y la confidencialidad son elementos vitales para permitir que los supervisores compartan e intercambien la información pertinente. Cuando existen restricciones legales al intercambio de información, la efectividad del colegio de supervisores puede verse limitada. En tal caso, al analizar la creación de un colegio de supervisores, se debe instar a estos últimos a tratar cualquiera de estas restricciones legales.

25.7.6. A modo de observación general, cuando ya exista un colegio de supervisores en la práctica, pero su cobertura no es integral (por ej., un colegio regional), es posible adaptar dicho colegio con el fin

de satisfacer las necesidades de un mayor número de supervisores participantes, en la medida de lo posible. Los supervisores involucrados deben tratar de evitar la creación de colegios de supervisores por duplicado.

Forma y estructura operativa de un colegio de supervisores

- 25.7.7. Los criterios tratados aquí son consideraciones importantes no sólo para determinar la necesidad de establecer un colegio de supervisores y de cuándo hacerlo, sino también, en caso de que ya exista un colegio, para comunicar la definición de la forma y la estructura operativa de dicho colegio, así como de sus miembros y su enfoque de su trabajo.

Aspectos generales

- 25.7.8. Los marcos legales y regulatorios que existen en las jurisdicciones en las que opera el grupo pueden variar considerablemente. Esta situación generará limitaciones sobre el modo en que cada supervisor efectúa la supervisión de las entidades jurídicas y el alcance de su autoridad. Esto, a su vez, tendrá un impacto en cualquier trabajo que un colegio de supervisores se comprometa realizar. En particular, un colegio de supervisores tendrá que asegurarse de que los trabajos planificados no excedan la autoridad de un supervisor ni el marco legal existente en la jurisdicción.

- 25.7.9. Los recursos y las capacidades de cada supervisor involucrado en un colegio de supervisores pueden variar considerablemente. Como tal, el colegio de supervisores tendrá que garantizar que las actividades acordadas para todos los supervisores involucrados sean apropiadas y se ajusten a la realidad. Esto puede requerir que:

- cualquier tarea asignada pueda ser ejecutada por el supervisor encargado; y
- el colegio de supervisores se centre en las áreas de mayor riesgo.

- 25.7.10. Los enfoques de supervisión pueden variar de una jurisdicción a otra, por ejemplo, algunos han adoptado un método basado en los principios de supervisión, mientras que otros utilizan un enfoque basado en las normas. Estas diferencias tendrán que considerarse y reflejarse adecuadamente en la forma y funcionamiento del colegio de supervisores.

- 25.7.11. Como se indicó anteriormente, se espera que los colegios de supervisores, en general, se establezcan en forma permanente. No obstante, puede haber ocasiones en las que se establezca un colegio de supervisores con carácter ad hoc con el fin de coordinar un asunto particular respecto del grupo en cuestión (por ej., gestión de crisis).

Afiliación y participación en un colegio de supervisores

- 25.7.12. Se espera que un colegio de supervisores esté integrado por representantes de cada uno de los supervisores responsables de la supervisión diaria de las aseguradoras que conforman el grupo. Aunque la participación en un colegio de supervisores suele ser voluntaria, es crucial para el funcionamiento efectivo de esa institución que exista una amplia participación de los supervisores de las entidades más significativas. Los términos, la afiliación y la participación deben ser interpretados en el contexto de estas secciones y en términos del uso diario. Se sabe que dentro de los regímenes regulatorios de determinadas jurisdicciones, los términos pueden haber sido definidos para fines particulares y, por ende, tener diferentes significados.
- 25.7.13. Con el fin de facilitar la efectividad y eficiencia, se debe prestar especial atención al modo de abordar la participación de los miembros en las reuniones y en otras actividades del colegio de supervisores. Existe la necesidad de equilibrar el deseo de un enfoque inclusivo de afiliación, con la necesidad de preservar la eficiencia de las estructuras operativas del colegio, y para evitar que el mismo se convierta en un organismo inmanejable e inviable.
- 25.7.14. Las bases para la participación deben ser acordadas entre los supervisores involucrados, tomando debida cuenta de las circunstancias particulares del grupo. Sin embargo, las soluciones deben ser pragmáticas y destinadas a facilitar el funcionamiento operativo del colegio de supervisores de manera eficaz y eficiente.
- 25.7.15. En el caso de un grupo grande con entidades que operan en muchas jurisdicciones, la cantidad de supervisores involucrados puede imposibilitar la participación de todos los miembros en las reuniones del colegio de supervisores. Se podría considerar el uso de un enfoque de participación estructurado, cuando la participación en la reunión del colegio de supervisores se realiza, por ejemplo, en función de los representantes regionales, donde un representante es responsable de la comunicación con el resto de los supervisores regionales. Otra opción podría ser adoptar una estructura de colegios de supervisores de múltiples niveles, con subgrupos de miembros identificados y reuniones organizadas para facilitar los debates a nivel de subgrupos (consulte a continuación la sección de colegios de supervisores a nivel de subgrupos).
- 25.7.16. Cuando la participación en las reuniones del colegio de supervisores es limitada, es esencial adoptar otros mecanismos de comunicación, por ejemplo, un sitio Web seguro solo para miembros que sirva para garantizar el flujo de información de ida y vuelta con todos los supervisores involucrados.
- 25.7.17. Además, se deben establecer criterios claros para definir las bases de participación. Entre las cuestiones que se deben tener en cuenta para establecer estos criterios, se encuentran las siguientes:

- Tamaño y/o importancia de las entidades correspondientes al grupo en su totalidad.
 - Tamaño o importancia de la entidad respecto de su mercado local.
 - Nivel de riesgo dentro de una entidad particular.
 - Rol del colegio de supervisores, y su importancia para la entidad individual.
- 25.7.18. Independientemente del enfoque de participación para el colegio de supervisores, se prevé que cada supervisor involucrado haga todo lo posible por cooperar y coordinar las acciones con espíritu de confianza mutua, a fin de garantizar la protección de la información confidencial compartida y evitar la duplicación injustificada de la supervisión, y el incremento de la carga de supervisión necesaria tanto para las aseguradoras como para los supervisores involucrados.
- 25.7.19. El enfoque de afiliación y participación de un colegio de supervisores debe revisarse en forma periódica, para reflejar las circunstancias cambiantes del grupo y la eficacia de las estructuras operativas.

Colegios de supervisión a nivel de subgrupo

- 25.7.20. Dentro de un grupo, se pueden, o se deben, identificar subgrupos que reflejen distintos objetivos estructurales, operativos o de supervisión. Estos subgrupos pueden existir dentro de una jurisdicción o atravesar varias fronteras.
- 25.7.21. Puede haber circunstancias en las que sea conveniente establecer un colegio de supervisores en el plano de dicho subgrupo (por ejemplo, sobre una base regional o sectorial, como en el caso de un grupo asegurador dentro de un conglomerado financiero). En el caso de grupos grandes, con muchos supervisores involucrados, este tipo de enfoque puede traer beneficios, ya que facilita la participación de todos los supervisores en el nivel adecuado.
- 25.7.22. Cuando se estime necesario establecer colegios a nivel de subgrupo, los supervisores deben considerar cuidadosamente la forma y la estructura operativa adecuadas para el colegio del subgrupo, teniendo en cuenta las circunstancias del grupo y la estructura de supervisión, con el fin de facilitar su funcionamiento eficaz. En particular, los supervisores pueden considerar los siguientes aspectos prácticos respecto de la implementación:
- La finalidad temporal o permanente del colegio de subgrupos.
 - Las interrelaciones entre los distintos colegios de supervisión para un grupo, así como la interrelación con el supervisor designado de un grupo.

- Los mecanismos para facilitar el intercambio de información efectiva y eficaz, y la coordinación entre diversos colegios.
 - El objeto de garantizar el mejor diálogo con la industria sin duplicar innecesariamente la intervención regulatoria (por ej., un diálogo a nivel de subgrupo).
- 25.7.23. Además, respecto de estos criterios, los supervisores deben tener en cuenta el establecimiento de mecanismos o procesos a fin de evitar ineficiencias potenciales, que pudieran surgir en una estructura de colegios de subgrupos. A continuación se enumeran algunas de estas ineficiencias:
- No proporcionar información material respecto del subgrupo.
 - Insuficiencia de medidas/intervenciones coordinadas a nivel de subgrupo.
 - Conflictos de interés potenciales entre el subgrupo y el grupo completo.
 - Duplicación de supervisión mediante la adición de otro nivel.
- 25.7.24. Cuando se implementan colegios de supervisores a nivel de un subgrupo, se deben realizar evaluaciones periódicas de su efectividad y, en particular, de la efectividad de la coordinación entre los distintos colegios de supervisores del grupo.

Términos de referencia de un colegio de supervisores

- 25.7.25. Cuando se establece un colegio de supervisores por primera vez, es posible que los supervisores involucrados busquen sustentar su creación con un documento formal, “los términos de referencia”, donde se establecen las condiciones de funcionamiento acordadas del colegio de supervisores. Aun reconociendo la necesidad de permitir flexibilidad en el funcionamiento de cada colegio de supervisores, los términos de referencia, en general, podrían incluir, entre otras cosas, lo siguiente:
- La composición del colegio de supervisores, incluso el enfoque de participación de los miembros de la institución.
 - El proceso de nombramiento de un supervisor para el cargo de presidente. (En general, se nombraría al supervisor de grupo, si lo hubiere, pero no es obligatorio).
 - Los roles y las funciones del colegio de supervisores, y de los miembros del colegio, incluso las expectativas sobre el presidente/supervisor de grupo designado.
 - Frecuencia y lugar de las reuniones: El colegio de supervisores debe acordar los lugares para las reuniones donde se pueda garantizar la participación del mayor número

de miembros posible. Cuando los supervisores no puedan estar presentes en una reunión, se realizarán todos los esfuerzos y se adoptarán las medidas necesarias, para que, cuando sea posible, las personas puedan participar por otros medios; por ejemplo, mediante una conferencia telefónica o por medios electrónicos.

- Alcance de las actividades del colegio de supervisores: es probable que el colegio de supervisores se centre en las siguientes cuestiones a nivel grupal:
 - la solvencia y estabilidad financiera del grupo asegurador;
 - la evaluación de transacciones y exposiciones intragrupal;
 - control interno y gestión de riesgo dentro del grupo asegurador; y
 - medidas adecuadas para atenuar los riesgos identificados.

Para considerar estas cuestiones con mayor eficacia, el colegio de supervisores puede desarrollar una visión compartida del riesgo, que incluye lo siguiente:

- la información periódica recabada por el colegio de supervisores y todas las notificaciones que deban enviarse al colegio (tanto de los supervisores como del grupo). El colegio de supervisores debe acordar la frecuencia con la que se suministrará dicha información. Esto debe estar coordinado de manera tal que se eviten la duplicidad de pedidos y se reduzcan la cargas impuestas sobre el grupo. El colegio de supervisores debe tener una visión general de los planes estratégicos de todo el grupo asegurador;
- procedimientos para manejar emergencias (incluso las violaciones a las posiciones de solvencia o la cristalización del riesgo); y
- procedimientos para favorecer el manejo de emergencias.

25.8 El supervisor de grupo designado determina las funciones clave del colegio de supervisores y otros mecanismos de coordinación. Otros supervisores involucrados se comprometen a realizar las funciones del colegio de supervisores según lo acordado.

- 25.8.1. Un colegio de supervisores, generalmente, se establece con el objetivo fundamental de mejorar la eficacia de la supervisión de las entidades que pertenecen a un grupo; tanto facilitar la supervisión del grupo en general con una base grupal, como mejorar la supervisión de las entidades jurídicas individuales dentro del grupo. El colegio de supervisores responde a ese objetivo, proporcionando un foro de cooperación y comunicación

permanente entre los supervisores involucrados. A través del intercambio de información y del debate de temas de supervisión, los supervisores involucrados adquieren un mejor conocimiento mutuo de las prácticas de supervisión, lo que puede contribuir a una mayor convergencia en cuanto a las prácticas de supervisión globales.

- 25.8.2. Cabe esperar que la forma, composición y funcionamiento de un colegio de supervisores en particular varíe de acuerdo con las circunstancias del grupo y de las jurisdicciones en las que opera. Por lo tanto, es importante contar con la flexibilidad apropiada cuando se establece un colegio de supervisores y que la determinación de sus funciones y estructura operativa reflejen las circunstancias particulares. Todo colegio de supervisores debe organizarse conforme a la naturaleza, escala y complejidad del grupo, y su forma debe corresponder a la estructura organizativa y jurídica, así como con las actividades comerciales del grupo y a los riesgos que presenta el grupo para los objetivos de supervisión.
- 25.8.3. Si bien un colegio de supervisores no tiene autoridad legal ni vinculante como órgano encargado de la toma de decisiones, al establecer el rol y las funciones de un colegio de supervisores, se debe considerar su papel de facilitador de la coordinación de las actividades de supervisión. Según el alcance acordado por los supervisores involucrados y en la medida de lo posible, según sean las restricciones legales en determinadas jurisdicciones, esto podría incluir la delegación de tareas (pero no de las responsabilidades legales) y, cuando fuese necesario, la intervención en actividades de supervisión uniformes y coordinadas. En última instancia, cualquier actividad de supervisión (incluida la delegación de tareas) y las intervenciones coordinadas de supervisión llevadas a cabo por un colegio de supervisores, dependerán de la cooperación entre los supervisores involucrados y no invalidan las responsabilidades jurídicas o las relaciones de supervisión existentes de las diversas jurisdicciones individuales.

Facilitar la supervisión de grupo

- 25.8.4. Un colegio de supervisores contribuye a llevar a cabo una supervisión coordinada del grupo y facilita el debate y la acción mediante un enfoque participativo para la supervisión de un grupo, sujeto a las restricciones o requisitos contemplados en el marco jurídico de cada jurisdicción.
- 25.8.5. Un colegio de supervisores respalda el rol del supervisor de grupo, si lo hubiere, y ayuda al supervisor de grupo en el desempeño de sus funciones. Un colegio de supervisores fomenta la recolección y el análisis de la información del grupo, incluso la compilación y el análisis de información en materia de exposiciones al riesgo, solidez financiera y gobierno corporativo de las entidades del grupo. Mediante el acceso a la información consolidada, el colegio de supervisores también puede mejorar la supervisión de los riesgos sistémicos.

Mejorar la supervisión de entidades jurídicas

- 25.8.6. A través de la recolección e intercambio, el análisis y el debate de la información, el colegio de supervisores facilita la transferencia de conocimiento y de experiencia entre los supervisores involucrados y, por ende, puede contribuir a mejorar la supervisión de las entidades individuales que conforman un grupo. Por ejemplo, la cooperación eficaz puede proporcionar mayor conocimiento de los riesgos dentro de un mismo grupo, que afectan a la entidad como resultado de su participación en ese grupo y puede generar actividades de supervisión preventivas en el plano de la entidad jurídica.

Foro de cooperación permanente

- 25.8.7. Cuando se establece un colegio de supervisores, para que sea más eficaz, en general, debe ser creado en forma permanente y ser parte integral del proceso de supervisión de grupo. El colegio de supervisores, generalmente, es un mecanismo permanente, que contribuye a la protección continua de los intereses de los asegurados. Como tal, un colegio de supervisores que funcione con eficacia debe contribuir a la prevención de pérdidas o crisis financieras (además de ser un mecanismo importante para promover una mejor gestión de crisis en caso de crisis financiera).
- 25.8.8. Un colegio de supervisores proporciona un foro permanente formal y efectivo para que los supervisores establezcan relaciones y generen una mayor cohesión en la cooperación mutua, y en la coordinación de las actividades de supervisión en relación con el grupo y sus entidades, tanto siguiendo el principio de empresa en funcionamiento como en situaciones de gestión de crisis.

Facilitar una mayor comprensión de las prácticas de supervisión y eficacia de la supervisión

- 25.8.9. Pueden existir variaciones significativas en las prácticas de supervisión en todas las jurisdicciones a causa de la diversidad de entornos de mercado y de que las características de un mercado, sean mejor comprendidas por el supervisor local. Dado que los supervisores trabajan en conjunto a través de un colegio de supervisores, obtienen una mayor comprensión de la naturaleza del grupo y sus riesgos. El colegio de supervisores facilita la transferencia de conocimiento y experiencia a otros supervisores, permitiendo que los supervisores involucrados tomen conciencia de las diferentes herramientas y enfoques de supervisión.
- 25.8.10. Una consecuencia importante de mejorar la comprensión de las prácticas de supervisión entre los supervisores involucrados, es promover una mayor convergencia en la supervisión global. A su vez, una supervisión de grupo más efectiva y eficiente debe dar lugar a una mayor protección de los asegurados y, posiblemente, minimizar la carga regulatoria impuesta sobre la industria.

Variedad de funciones de un colegio de supervisores

- 25.8.11. Un colegio de supervisores debe asumir una gran variedad de funciones según sea su rol, y las razones que condujeron a su establecimiento. Las circunstancias del grupo en particular, de sus estructuras jurídicas, y de la supervisión de las jurisdicciones implicadas, también puede influenciar las distintas funciones que tiene un colegio de supervisores.
- 25.8.12. En última instancia, los supervisores involucrados deben establecer entre ellos las funciones propias del colegio de supervisores en función de su rol, y de la asignación de esas funciones entre los supervisores involucrados. Cuando exista un supervisor de grupo designado para todo el grupo, se espera que dicho supervisor desempeñe un rol integral y transparente en el establecimiento y la operación continua del colegio de supervisores, incluso que tome la iniciativa de establecer y coordinar las funciones del colegio de supervisores, con el consentimiento de los otros supervisores involucrados.
- 25.8.13. Los roles y funciones del colegio de supervisores, y el papel de los supervisores involucrados, se deben acordar y definir claramente para evitar la duplicación innecesaria de tareas de supervisión, así como para garantizar la ausencia de vacíos en la supervisión del grupo. Por ejemplo, al momento de la creación del colegio de supervisores, se pueden determinar las funciones en los términos de referencia, y las operaciones y las actividades permanentes del colegio se pueden detallar en un plan de supervisión. Cuando se hubiese llegado a un acuerdo entre los supervisores involucrados, la delegación formal de tareas de supervisión puede convertirse en un medio adecuado para mejorar la eficiencia de las actividades del colegio.
- 25.8.14. Al establecer las funciones del colegio de supervisores, algunas de las actividades clave a tener en cuenta comprenden lo siguiente:
- intercambio de información;
 - evaluación de exposiciones al riesgo, solidez financiera y adecuación del capital, y gobierno corporativo del grupo, incluso gestión de riesgo, control interno y relaciones dentro de un mismo grupo;
 - actividades de supervisión coordinadas (por ejemplo, inspecciones conjuntas);
 - especialización, equipos de enfoque especial
 - conexión con la gestión de la aseguradora; y
 - evaluación periódica de efectividad.
- 25.8.15. Las funciones clave de los colegios de supervisores y otros mecanismos de coordinación incluyen una evaluación colectiva de las mayores exposiciones al riesgo (incluso de grandes

exposiciones externas). Esto incluye, por ejemplo, la supervisión del riesgo del propio grupo y la evaluación de la solvencia, la transparencia de la estructura grupal y la idoneidad de la alta gerencia y del Consejo de Administración. Esta supervisión también puede cubrir la adecuación del capital, incluso la aprobación del uso del modelo interno colectivo, con el propósito de regulación del capital en todo el grupo (si procede), las grandes transacciones y exposiciones dentro del grupo, el gobierno corporativo que incluye la gestión de riesgo y los controles internos, así como los acuerdos para la gestión de crisis grupales y la revisión de la efectividad de estas funciones.

Intercambio de información

- 25.8.16. Una de las funciones principales del colegio de supervisores será la de facilitar una mayor supervisión del grupo y de las entidades jurídicas que lo conforman, proporcionando a los supervisores involucrados un mayor acceso a la información y al conocimiento del grupo, y del entorno en el que opera. La suscripción de acuerdos adecuados en materia de intercambio de información tiene por objeto proporcionar a los supervisores un vehículo para lograr una comprensión global del grupo y sus riesgos, y, al mismo tiempo, proteger la información confidencial de manera tal que el grupo pueda ser supervisado adecuadamente.
- 25.8.17. El funcionamiento eficaz de un colegio de supervisores se basa en la confianza mutua y la credibilidad entre los supervisores involucrados. Esto se da especialmente en materia de intercambio de información. El hecho de que la información se comparta e intercambie en un entorno seguro y controlado requiere y fomenta la confianza mutua. El colegio de supervisores facilita esta relación, lo que, en definitiva, conduce a una mayor cooperación.
- 25.8.18. Se debe determinar la capacidad de cada supervisor para compartir información y garantizar que esa información siga siendo confidencial. Para garantizar la confidencialidad y definir parámetros en los cuales se pueda usar la información, se debe considerar la necesidad de suscribir acuerdos de intercambio de información. Se insta a los supervisores a entablar diálogos entre sí con el fin de identificar maneras en las que se pueda fomentar un entorno de cooperación y confianza. La realización de distintos MoU entre los supervisores involucrados podría mejorar la efectividad del colegio de supervisores. Las jurisdicciones que integran los MMoU de la IAIS deben contar con una evaluación previa de sus regímenes legislativos que garanticen el cumplimiento de estrictos requisitos de confidencialidad como requisito previo para una cooperación eficaz y la coordinación de la actividad supervisora conjunta.

Evaluación de las exposiciones al riesgo, la solidez financiera y el gobierno corporativo del grupo

- 25.8.19. La variedad de funciones del supervisor de grupo podría incluir las siguientes cuestiones a nivel grupal: análisis de riesgo y evaluación de la adecuación del capital (que incluye la revisión del

riesgo propio del grupo y la evaluación de la solvencia, y la suficiencia y adecuación de la asignación de capital en todo el grupo), requisitos de idoneidad y competencia, gobierno corporativo y controles internos. Un colegio de supervisores eficaz, ya sea como mecanismo de cooperación y coordinación entre los supervisores involucrados y un foro para el intercambio de información, puede posibilitar una mejor comprensión del grupo, sus riesgos inherentes, la posición financiera y sus actividades comerciales por parte de los supervisores involucrados.

- 25.8.20. Es importante que los supervisores involucrados tengan un conocimiento colectivo del modo en que se toman las decisiones de gestión y cómo se establecen, y funcionan los marcos de gestión del riesgo empresarial, y los modelos internos para complementar la supervisión de las entidades jurídicas individuales que conforman el grupo. El colegio de supervisores brinda un foro para que los supervisores involucrados se centren en la evaluación del riesgo y en la gestión del capital desde una perspectiva colectiva.
- 25.8.21. Una revisión y evaluación colectiva de los riesgos a los cuales está o podría estar expuesto el grupo y sus entidades puede garantizar un enfoque prospectivo de la supervisión, e impulsar, en la medida de lo posible, una alerta temprana para los principales riesgos. También puede facilitar el análisis del impacto de un grupo sobre el sector de seguros, otros sectores de la economía y los riesgos sistémicos que pudiera presentar un grupo determinado.

Actividades de supervisión coordinadas

- 25.8.22. Sujeto a los requisitos y las restricciones legislativas, a través de un colegio de supervisores, se pueden organizar y coordinar actividades conjuntas entre los supervisores involucrados según corresponda y se haya acordado de manera voluntaria entre los supervisores involucrados. Algunos ejemplos de supervisión compartida comprenden las inspecciones conjuntas de una o más entidades del grupo, o la inspección conjunta de un aspecto particular de las funciones del grupo, como los procesos de auditoría interna, de función actuarial o de gestión de riesgos. A través de actividades conjuntas, todos los supervisores involucrados se pueden beneficiar de la información y la experiencia compartidas, y utilizar esto para mejorar la supervisión de su compañía de seguros local. La realización de actividades conjuntas no implica una toma de decisiones en común o cualquier otra delegación de las responsabilidades individuales de un supervisor.

Especialización, equipos de enfoque especial

- 25.8.23. Un colegio de supervisores puede facilitar la formación de equipos de enfoque especial para evaluar áreas de particular interés o importancia para los supervisores, o bien para reunir los conocimientos necesarios para examinar un aspecto

especializado de las operaciones del grupo. A modo de ejemplo, se puede crear un equipo de enfoque especial a través del colegio de supervisores para evaluar el modelo interno de un grupo y compartir esa información con todos los supervisores involucrados.

Conexión con la gestión de la aseguradora

- 25.8.24. El colegio de supervisores ofrece a los supervisores involucrados una oportunidad para debatir los problemas de gestión colectiva. Dicho colegio sirve de foro para que los supervisores y la aseguradora entablen un diálogo directo. En esta circunstancia la aseguradora tiene la oportunidad de proporcionar claridad sobre sus operaciones y sus estrategias comerciales colectivas. Y los supervisores tienen la oportunidad de debatir cuestiones colectivas con la gerencia del grupo y con un enfoque colectivo.

Evaluación periódica de efectividad

- 25.8.25. Cuando se establece un colegio de supervisores, se debe realizar una evaluación periódica de la efectividad del colegio de supervisores sobre el cumplimiento de su rol y funciones acordados. Cuando se nombra a un supervisor de grupo, se espera que este organice la evaluación, garantizando el aporte de información de todos los supervisores involucrados además de poder contar con el beneficio de incluir el aporte de las aseguradoras supervisadas, en la medida que corresponda.

Gestión de crisis

- 25.8.26. Los colegios de supervisores pueden constituir una herramienta efectiva para reducir la probabilidad de crisis y evitarlas. De hecho, son herramientas para la prevención de crisis que contribuyen a la salvaguardia de la estabilidad financiera global. Si bien, puede haber circunstancias en las que se haya establecido un colegio de supervisores pura o exclusivamente como vehículo para la gestión de crisis, estos casos son excepcionales. No obstante, es necesario un alto grado de cooperación entre los supervisores para gestionar correctamente las crisis, lo que podría facilitarse por el establecimiento de un colegio de supervisores.
- 25.8.27. Puesto que un colegio de supervisores constituye un foro para generar cooperación y confianza mutua entre los supervisores, un colegio efectivo daría lugar a relaciones establecidas que reportarían beneficios, especialmente, en tiempos de dificultades financieras o crisis. De hecho, la cooperación y comunicación periódica puede facilitar la toma de medidas eficaces en tiempos de crisis. Cuando surge una crisis, un colegio de supervisores ya existente podría contribuir para gestionar dicha situación y encontrar soluciones coordinadas, y acordadas, y estaría bien posicionado para hacerlo.
- 25.8.28. Es importante ser flexibles respecto de la función del colegio de supervisores para la gestión de crisis. De hecho, es necesario que el enfoque elegido sea capaz de adaptarse a la situación particular

e individual. También se podrían estudiar o necesitar otros mecanismos de coordinación.

- 25.8.29. Para una gestión de crisis eficaz, es fundamental que el colegio de supervisores proporcione mecanismos de intercambio y comunique la información importante de manera efectiva y eficaz. El intercambio de información oportuno es crucial, mientras se respeten los requisitos que preservan la confidencialidad. Esto puede significar que, en circunstancias muy excepcionales, se intercambie información altamente confidencial siguiendo un criterio de "necesidad". Además, los requisitos de consulta sobre medidas de supervisión que pueden ser apropiados en circunstancias normales pueden necesitar límites en situaciones de crisis para garantizar respuestas oportunas y necesarias.
- 25.8.30. Un colegio de supervisores también puede servir para compartir experiencias y lecciones aprendidas sobre la gestión de crisis, es decir, desde una visión retrospectiva. De esta manera se pueden ofrecer a los miembros ejemplos de buenas prácticas de gestión de crisis.

Infraestructura en casos de gestión de crisis/emergencias

- 25.8.31. Si bien no se espera que la gestión de crisis sea el objetivo final de un colegio de supervisores, se debe analizar un plan de contingencia. Al establecer el rol y las funciones de cualquier colegio de supervisores, es importante analizar el escenario de una crisis y el rol que se espera del colegio en dicha situación.
- 25.8.32. Un colegio de supervisores debe considerar, a priori, el debido proceso de cooperación y coordinación en situaciones de emergencia con el fin de beneficiarse a partir de información acreditada y de canales y procedimientos de cooperación establecidos una vez que la crisis ocurra. Se deben establecer canales de comunicación con el titular del grupo así como con otras partes del grupo para recurrir en caso de crisis. El supervisor de grupo, si lo hubiere, debe establecer canales de conexión cercana con la gerencia del grupo y el Consejo de Administración así como con los accionistas del grupo.
- 25.8.33. El colegio de supervisores debe contar con procedimientos vigentes que ayuden a los supervisores involucrados a proporcionar y recibir toda la información necesaria de manera oportuna con el fin de facilitar la toma de decisiones bien informadas en sus respectivas jurisdicciones. Además, debe haber mecanismos relacionados con el intercambio de información en forma voluntaria.
- 25.8.34. El colegio de supervisores puede ayudar a realizar y compartir evaluaciones de la crisis, así como contribuir con la gestión de una crisis. Por lo tanto, se deben realizar listas completas y actualizadas de contactos, así como ejercicios de simulación realistas que sirvan para aumentar la capacidad de recuperación ante las crisis.

- 25.6.35. El enfoque a una situación de crisis, debe reflejar adecuadamente la naturaleza, escala y complejidad del grupo, y la situación de cada crisis en particular. El colegio de supervisores en su conjunto, o un equipo de gestión específico, puede ser el que responda a una crisis. Además, el colegio de supervisores podrá establecer un subgrupo cuya atención se centraría en ciertos aspectos de la gestión de crisis y, por este motivo, podrían ser más capaces de evaluar los riesgos sistémicos.
- 25.8.36. El colegio de supervisores debe permanecer consciente de la importancia del papel que le corresponderá desempeñar en cuanto al apoyo que le debe brindar al supervisor de grupo, especialmente en tiempos de tensión financiera o de crisis. Asimismo, el beneficio de este enfoque es proporcionar al colegio de supervisores las soluciones que permitan el mejor resultado global para todas las jurisdicciones y no sólo para algunas. Los miembros del colegio de supervisores deben identificar de manera proactiva, siempre que sea posible, cualquier conflicto de intereses que pudiera producirse entre sus propias jurisdicciones y los objetivos pertinentes del colegio de supervisores, y acordar los procesos internos del colegio para minimizar todo efecto adverso y sesgado que pudiera surgir.
- 25.8.37. Un colegio de supervisores también podría constituir un medio por el que los supervisores involucrados coordinan el cronograma y el contenido de la información que podría ser divulgada/comunicada a terceros (por ejemplo, organismos reguladores/de supervisión locales, organizaciones internacionales o el público, en su caso) y al grupo asegurador, tanto en forma permanente y/o en situaciones de crisis; en particular, cuando existan riesgos sistémicos y en consideración de los requisitos de confidencialidad. El colegio de supervisores debe identificar todas las áreas potenciales donde los intereses de terceros, en una situación de crisis, puedan entrar en conflicto con los objetivos pertinentes del colegio. A modo de ejemplo, las normas de confidencialidad que determinan la capacidad de las autoridades individuales para comunicar información específica de una empresa pueden representar un conflicto.

25.9 El supervisor de grupo designado conoce y comprende la estructura, y las operaciones del grupo. Otros supervisores involucrados comprenden la estructura y las operaciones de partes del grupo, al menos, en cuanto al grado en que podrían verse afectadas las operaciones en sus jurisdicciones y la manera en que las operaciones dentro de sus jurisdicciones podrían afectar al grupo.

25.10 El supervisor de grupo designado es el encargado de cumplir con las responsabilidades de la supervisión de grupo. Tiene en cuenta la evaluación realizada por los supervisores de entidades jurídicas individuales en la medida en que sea pertinente.

Responsabilidades generales del supervisor de grupo

- 25.10.1. El supervisor de grupo, si lo hubiere, debe ser responsable de coordinar el aporte de los supervisores de entidades jurídicas

individuales al hacerse cargo de la supervisión de grupo como complemento de la supervisión de la entidad jurídica individual. No obstante, todos los supervisores involucrados deben reconocer que la supervisión de grupo y la designación del supervisor correspondiente no debería disminuir la importancia de la supervisión de la entidad jurídica individual ni sustituir el rol de la supervisión de la entidad jurídica con respecto a las entidades aseguradoras en su propia jurisdicción.

- 25.10.2. El supervisor de grupo será responsable de efectuar una evaluación general del riesgo y la solvencia del grupo colectivamente, tomando en cuenta el aporte de información de los supervisores de las entidades jurídicas individuales.
- 25.10.3. La supervisión de grupo depende del intercambio sustancial de información. El intercambio de información/datos de supervisión detallados y pertinentes entre el supervisor de grupo y los supervisores involucrados de entidades jurídicas puede verse favorecido por la suscripción de acuerdos formales (MoU/MMoU de la IAIS) que deben, necesariamente, implicar el cumplimiento de un régimen de estricta confidencialidad. Al suscribir dichos acuerdos, los supervisores involucrados deben reconocer que cada supervisor solo puede proporcionar información, en virtud del acuerdo, dentro de los límites permitidos o no prohibidos según sus respectivas leyes, reglamentos y requisitos jurisdiccionales.

La variedad de funciones de un supervisor de grupo

- 25.10.4. Existe una amplia variedad de roles y funciones que un supervisor de grupo podría desempeñar en el cumplimiento de sus responsabilidades generales de coordinar y agilizar la supervisión del grupo, según las circunstancias del grupo, y de las estructuras jurídicas y de supervisión de las jurisdicciones implicadas.
- 25.10.5. En definitiva, los supervisores involucrados deben determinar entre ellos el rol y las responsabilidades del supervisor de grupo designado y de los demás supervisores involucrados a nivel grupal. Se deben definir claramente los roles y las responsabilidades respectivos a fin de evitar duplicaciones innecesarias en las tareas de supervisión.
- 25.10.6. Se espera que el supervisor de grupo designado tome la iniciativa de coordinar las funciones de los supervisores involucrados y facilitar la comunicación entre ellos. El supervisor de grupo debe establecer un plan de supervisión de conformidad con los supervisores involucrados. En el desempeño de las funciones acordadas, el supervisor de grupo debe asegurarse de actuar en consenso con otros supervisores involucrados.
- 25.10.7. Al establecer las responsabilidades de un particular supervisor de grupo, se deben tener en cuenta las siguientes funciones claves:
- Cuestiones de idoneidad de las personas.
 - Gobierno corporativo.

- Control interno.
- Análisis de riesgo del grupo.
- Adecuación del capital en función del grupo.
- Intercambio de información y punto de contacto clave.

Idoneidad de las cuestiones relativas a las personas

- 25.10.8. El supervisor de grupo evalúa la idoneidad de los accionistas mayoritarios a nivel grupal.
- 25.10.9. El supervisor de grupo evalúa la competencia e idoneidad de las personas en cuanto a la gestión o a las funciones de control claves del grupo. Al hacerlo, el supervisor de grupo se basa tanto como sea posible en la evaluación de la idoneidad llevada a cabo por los supervisores involucrados de entidades jurídicas.

Gobierno corporativo

- 25.10.10. El supervisor de grupo evalúa el nivel general y el cumplimiento del gobierno corporativo del grupo. En los casos en que la empresa controlante no es en sí una entidad supervisada (empresa matriz, por ejemplo), el supervisor de grupo debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de gobierno corporativo para el titular del grupo.

Control interno

- 25.10.11. El supervisor de grupo controla si el grupo prevé mecanismos de control internos, incluso procedimientos contables y de presentación de informes para monitorear y gestionar las operaciones intragrupalas, y la concentración de riesgos.
- 25.10.12. En la evaluación del riesgo de grupo y la gestión de capital, el supervisor de grupo revisa la evaluación de los riesgos propios del grupo, según lo requerido por el Estándar 16.16.
- 25.10.13. El supervisor de grupo evalúa si un grupo asegurador cuenta con los siguientes sistemas:
- sistemas de gestión de riesgo sólidos;
 - sistemas de control interno sólidos; y
 - procesos de presentación de informes sólidos

que se implementen y funcionen de manera uniforme para todo el grupo.

Esto también incluirá una evaluación de los controles con los que cuenta un grupo en torno a prácticas comerciales sólidas y

correctas con respecto a la complejidad de los productos financieros vendidos a clientes minoristas.

- 25.10.14. El supervisor de grupo monitorea si el grupo ofrece mecanismos internos de control, incluyendo mecanismos adecuados respecto de la solvencia del grupo:
- para identificar y medir todos los riesgos materiales a los que se exponga el grupo; y
 - para asignar el capital suficiente para afrontar adecuadamente los riesgos.
- 25.10.15. El supervisor de grupo monitorea si las políticas de gestión de riesgo dentro del grupo están debidamente estipuladas mediante procedimientos por escrito y revisadas por lo menos una vez por año.

Análisis de riesgo del grupo

- 25.10.16. El supervisor de grupo monitorea la evaluación de riesgo, la presentación de informes de riesgo así como la gestión de riesgo del grupo. Para ello, el supervisor de grupo debe llevar a cabo un análisis de riesgo del grupo y su entorno operativo. Este supervisor debe estar atento a cualquier signo de concentración de riesgo y de contagio. Si el grupo cumple una función de riesgo centralizada, el supervisor de grupo debe monitorear su correcto funcionamiento y puesta en práctica.

Adecuación del capital en función del grupo

- 25.10.17. El supervisor de grupo asume la responsabilidad de evaluar y tomar las medidas necesarias sobre la situación prudencial y de solvencia del grupo.
- 25.10.18. El supervisor de grupo evalúa la suficiencia y adecuación de la asignación de capital del grupo con el fin de obtener una visión equilibrada de la situación financiera basada en los riesgos del grupo como un todo. Para obtener más detalles sobre este tema, consultar el PBS 17, Adecuación del capital.

Intercambio de información y función de punto de contacto clave

- 25.10.19. Para operar con mayor eficacia, el supervisor de grupo debe recibir oportunamente por parte de los supervisores involucrados toda la información necesaria con miras a formarse una visión integral y eficiente de la estrategia comercial del grupo en general, su situación financiera, posición jurídica y reglamentaria, y la exposición del grupo al riesgo.
- 25.10.20. Todos los supervisores involucrados tienen la responsabilidad de mantener actualizado al supervisor de grupo en relación con los cambios significativos en la estructura del grupo y de las operaciones principales.

25.10.21. En particular, se debe instar a los supervisores involucrados a proporcionar al supervisor de grupo toda la información clave pertinente en relación con:

- la estructura legal de las entidades que pertenecen al grupo asegurador;
- toda concesión y retiro de autorizaciones a empresas que formen parte del grupo;
- cambios en el Consejo de Administración y la alta gerencia de todas las aseguradoras que forman parte del grupo;
- cambios en la organización o en la alta gerencia;
- cambios en la gestión de riesgo y en el sistema de control interno;
- avances significativos en la posición financiera del grupo asegurador o de las entidades aseguradoras que conforman el grupo asegurador;
- ubicación de los negocios importantes;
- inversiones en entidades del grupo importantes;
- relaciones financieras importantes;
- transferencia de riesgos a / desde las entidades no reguladas;
- eventos que puedan poner en peligro el funcionamiento del negocio del grupo asegurador o de las entidades principales que conforman el grupo asegurador;
- factores de alto riesgo potencial de contagio; y
- riesgo operativo, que incluye siniestros por venta engañosa y fraudes.

25.10.22. El supervisor de grupo podrá solicitar la información adicional necesaria para la evaluación grupal en cualquier momento.

25.10.23. El supervisor involucrado de una entidad jurídica puede solicitar toda la información relacionada con el grupo que resulte necesaria para realizar una evaluación oportuna de la personalidad jurídica de la aseguradora localizada en su jurisdicción, o de parte de ella. El supervisor de grupo debe poner la información a disposición de los supervisores involucrados de la entidad jurídica:

- de manera proactiva;
- sin demoras; y
- en forma completa y detallada.

25.10.24. El supervisor de grupo posee la función de punto de contacto clave para todos los supervisores involucrados de la entidad jurídica. La función de punto de contacto clave, es importante tanto para situaciones de empresa en funcionamiento como para situaciones de emergencia.